Firmado electrónicamente por:
FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ
INTENDENTE NACIONAL
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICO ADUANERA
Fecha y hora: 17/05/2024 18:09

INFORME N.º 000032-2024-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 17 de mayo de 2024

I. MATERIA:

Se consulta sobre el momento a considerar para determinar si se configura reincidencia en una infracción que corresponde sancionar con internamiento del medio de transporte, de acuerdo con la Ley de los Delitos Aduaneros.

SUNAT
Vº Bº
342000
REG. 4646
RAFAEL MALLEA VALDIVIA
GERENTE
17/05/2024 17:36:52

II. BASE LEGAL:

- Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 28008; en adelante LDA.
- Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros, aprobado por Decreto Supremo N° 121-2003-EF; en adelante RLDA.

III. ANÁLISIS:

¿Cuál es el momento que se debe considerar para determinar si se ha configurado reincidencia en la comisión de la infracción, para la aplicación de la sanción de internamiento del medio de transporte prevista en el inciso b) del artículo 41 de la LDA?

En principio, de acuerdo con el artículo 33 de la LDA las conductas comprendidas en los artículos 1, 6 y 8 de dicha norma[1] configuran infracción administrativa, cuando el valor de las mercancías no excede de cuatro Unidades Impositivas Tributarias.

Así en el marco de la infracción administrativa, el artículo 41 de la LDA establece que cuando las empresas de servicio público de transporte de pasajeros o de carga, a través de sus conductores[2], y los transportistas individuales o particulares utilicen su vehículo para la comisión de las infracciones contenidas en dicha ley, se le aplicarán las siguientes sanciones:

a. Internamiento del vehículo por un período de sesenta (60) días calendario.
b. Si se cometiera nuevamente la misma infracción, corresponderá el internamiento del vehículo por un período de ciento veinte (120) días calendario, incrementándose en sesenta (60) días calendario por cada reincidencia.

---

[1] Los artículos 1, 6 y 8 de la LDA tipifican los delitos de Contrabando, Receptación aduanera y Tráfico de mercancías prohibidas o restringidas, respectivamente.
[2] Cualquiera sea su vínculo contractual con la empresa.

Como se observa, en caso de reincidencia el plazo de la sanción de internamiento del vehículo se incrementa.

Con relación a ello, la Gerencia Jurídico Aduanera[3] señaló mediante el Informe N° 50-2006-SUNAT/2B4000 que para que se configure la reincidencia deben concurrir las siguientes condiciones:

a) Identidad de la persona del infractor;
b) Identidad en el tipo de infracción, y
c) Que no hayan transcurrido más de 4 años contados a partir de la fecha en que la última sanción se encuentre firme o consentida[4].

Por otra parte, para efectos de determinar el valor de la mercancía, configurar el hecho imponible, calcular los tributos y el tipo de cambio, los artículos 15, 17 y 18 de la LDA[5] establecen que se toma en cuenta la fecha de comisión del delito aduanero o de la infracción administrativa, y en caso de no poder precisarse esta, la fecha de su constatación. A su turno, el artículo 7 del RLDA dispone que la fecha de constatación de la infracción administrativa, a que se refieren los artículos 15, 17 y 18 de la LDA, será la fecha de formulación del acta de inmovilización o de incautación[6].

En este orden de ideas, se evidencia que la LDA y el RLDA toman a la fecha de comisión de la infracción o en su defecto, la de su constatación como el momento que determina el surgimiento de las consecuencias jurídicas de la infracción administrativa.

SUNAT
Vº Bº
342000
REG. 4646
RAFAEL MALLEA VALDIVIA
GERENTE
17/05/2024 17:36:52

En consecuencia, a efectos de la aplicación del literal b) del artículo 41 de la LDA, para la configuración de la reincidencia en el uso del vehículo en la comisión de las infracciones administrativas previstas en la LDA, se deberá tomar en cuenta la fecha de la comisión de la infracción o en su defecto, la fecha de su constatación, es decir la que corresponde a la emisión del acta de inmovilización o incautación correspondiente.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, se concluye que para establecer si se ha configurado la reincidencia prevista en el inciso b) del artículo 41 de la LDA, se toma en cuenta la fecha de la comisión de la infracción o en su defecto, la de su constatación, es decir, la fecha de emisión del acta de inmovilización o de incautación.

FNM/RMV/alo
CA150-2023

---

3 Actualmente Intendencia Nacional Jurídico Aduanera.

4 El Informe N° 50-2006-SUNAT/2B4000 indica que el plazo para computar la reincidencia aplicable al artículo 41 de la LDA será de 4 años, por aplicación supletoria del plazo de prescripción para que la Administración imponga sanciones y, asimismo, concluye que no cabe su imposición en los casos que se encuentre pendiente de resolver un recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal, por cuanto la primera sanción no se encuentra firme.

5 Los artículos 15, 17 y 18 de la LDA contienen las disposiciones para determinar el momento a considerar para establecer el valor, para configurar el hecho imponible y para determinar los tributos y tipo de cambio, respectivamente.

6 Mediante resolución N° 8922-A-2009, el Tribunal Fiscal puntualiza que el Acta de Incautación emitida en el marco de la LDA constituye un documento público, en concordancia con el artículo 52.1 del TUO de la LPAG, que dispone que son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.